

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1540-2017

Lima, 26 de septiembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700016072 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Valentín S.A.C. (en adelante, SAN VALENTÍN)¹;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **25 al 29 de octubre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Heraldos Negros".
- 1.2 **2 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 313-2017 se notificó a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **13 de marzo de 2017.-** Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **16 de agosto de 2017.-** Mediante Oficio N° 462-2017-OS-GSM se notificó a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. el Informe Final de Instrucción N° 852-2017.
- 1.5 **22 de agosto de 2017.-** Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 261° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.6 Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. ha sido absorbida por SAN VALENTÍN según proceso de fusión por absorción, por lo que el procedimiento administrativo sancionador corresponde ser seguido con SAN VALENTÍN.
- 1.7 **19 de septiembre de 2017.-** A través del Oficio N° 551-2017-OS-GSM se le concedió a SAN VALENTÍN el plazo de cinco (5) días hábiles para que ratifique el escrito de fecha 22 de agosto de 2017 presentado por el representante legal de SAN VALENTÍN. Se adjuntó el Informe Final de Instrucción N° 852-2017.
- 1.8 **20 de septiembre de 2017.-** SAN VALENTÍN ratifica el escrito presentado el 22 de agosto de 2017.

¹ Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. ha sido absorbida por Compañía Minera San Valentín S.A. según proceso de fusión por absorción, inscrita en el asiento B00001 de la Partida Registral N° 11387275 del Registro de Personas Jurídicas, Zona Registral N° IX, Sede Lima.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SAN VALENTÍN de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal a) del artículo 260° del RSSO. *Se verificó que no se contaba con canales de drenaje o cunetas para las aguas de filtración de las labores subterráneas, lo cual generó presencia de agua que cubría el piso de la galería de tránsito en un tramo de 100 metros del acceso principal del nivel 4980.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.11² del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 261° del RSSO. *Se verificó que la estación de bombeo ubicada en el Nivel 4890 no contaba con equipos dobles o triples para evacuar la totalidad de las aguas, observándose que solo tenía instalada una bomba sumergible (Grindex - Major de 8.5 HP).*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.11³ del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE SAN VALENTÍN

Infracción al literal a) del artículo 260° del RSSO

Descargos al inicio PAS:

- a) En el diseño de la poza de bombeo del Nv. 4890⁴ se evidencia la existencia de dos (2) bombas de agua, las cuales bastan para evacuar el agua en interior mina; sin embargo,

² La obligación infringida está prevista en el literal a) del artículo 241° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

³ La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 242° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

durante la visita de supervisión una de las bombas había sido retirada para su mantenimiento y reparación, lo cual fue verificado por los supervisores al visualizar dos (2) alcayatas instaladas en el techo de la estación de bombeo para las dos (2) bombas. Adjunta planos de la poza de bombeo y fotografías donde se visualiza dos (2) bombas instaladas en la poza de bombeo.

- b) El estudio hidrogeológico se encuentra en la actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al literal a) del artículo 260° del RSSO.** *Se verificó que no se contaba con canales de drenaje o cunetas para las aguas de filtración de las labores subterráneas, lo cual generó presencia de agua que cubría el piso de la galería de tránsito en un tramo de 100 metros del acceso principal del nivel 4980.*

El literal a) del artículo 260° del RSSO establece lo siguiente:

“El diseño del sistema de drenaje debe estar sustentado en un estudio detallado hidrogeológico e hidrológico y para su manejo se deberá cumplir con lo siguiente:

a) Las aguas de filtración, perforación, riego y relleno hidráulico utilizadas en labores subterráneas deben tener canales de drenaje o cunetas, de manera que tanto el piso de las galerías de tránsito como el de los frentes de trabajo se conserven razonablemente secos”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 6): *“Se constató, empozamientos de aguas de filtración de labores subterráneas, que no circula por canales o cunetas de drenaje y el piso de la galería de tránsito no se conserva razonablemente seco; en un tramo de 100 m del acceso principal por bocamina del nivel 4980”.* Ello se puede observar en las fotografías N° 13 y 14 (fojas 15).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de canales de drenaje o cunetas para las aguas de filtración utilizadas en las labores subterráneas, lo cual generó presencia de agua que cubría el piso de la galería de tránsito en un tramo de 100 metros del acceso principal del nivel 4980. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁴ De la lectura de los descargos se advierte que SAN VALENTIN erróneamente hace mención al Nv. 4980, cuando en realidad se refiere al Nv. 4890 conforme al plano de la poza de bombeo y a las fotografías adjuntos a su escrito de descargos.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto SAN VALENTÍN no ha subsanado el defecto detectado al no haber implementado canales de drenaje o cunetas para las aguas de filtración utilizadas en las labores subterráneas a fin de que el piso de la galería de tránsito del acceso principal del Nivel 4980 se conserve razonablemente seco con anterioridad a la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que el hecho imputado está referido a la falta de canales de drenaje o cunetas para las aguas de filtración utilizadas en las labores subterráneas, lo cual generó presencia de agua que cubría el piso de la galería de tránsito en un tramo de 100 metros del acceso principal del Nivel 4980, mas no respecto a la condición de la poza de bombeo ubicada en el Nivel 4890; por tanto, lo alegado por SAN VALENTÍN no guarda relación con la presente imputación.

Sin perjuicio de lo antes indicado, es conveniente reiterar que durante la visita de supervisión se constató correctamente la falta de canales de drenaje o cunetas que generó presencia de agua que cubría el piso de la galería de tránsito en un tramo de 100 metros del acceso principal del Nivel 4980, lo cual se encuentra acreditado con el Acta de Supervisión y fotografías antes mencionadas, verificándose así el incumplimiento a la obligación dispuesta en el literal a) del artículo 260° del RSSO.

Referente al descargo b), cabe reiterar que el hecho imputado está referido a la falta de canales de drenaje o cunetas para las aguas de filtración utilizadas en las labores subterráneas y no a contar con un estudio hidrogeológico; por tanto, lo alegado por SAN VALENTÍN no guarda relación con la presente imputación y en consecuencia no corresponde pronunciarse al respecto.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de cinco con noventa y siete centésimas (5.97) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 852-2017⁵ (fojas 46 a 50).

- 4.2 **Infracción al literal b) del artículo 261° del RSSO.** *Se verificó que la estación de bombeo ubicada en el Nivel 4890 no contaba con equipos dobles o triples para evacuar la totalidad de las aguas, observándose que solo tenía instalada una bomba sumergible (Grindex- Major de 8.5 HP).*

El literal b) del artículo 261° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas donde no exista drenaje por gravedad y que, además, la exagerada avenida de agua en determinados sectores haga presumir el peligro de inundaciones graves, se tomará las siguientes precauciones: (...)

b) La estación de bombeo se diseñará e instalará con capacidad excedente a la requerida para el normal flujo de agua y en equipos dobles o triples, en forma tal que el

⁵ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

funcionamiento de cualquiera de dichos equipos baste para evacuar la totalidad de las aguas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 6): “Se constató en el nivel 4890 (donde el drenaje es mediante bombeo de agua de mina) (...); la estación de bombeo tiene instalada una sola bomba sumergible (Grinder- Major de 8.5 HP), no está instalada (...), con equipos dobles o triples, en forma tal que el funcionamiento de dichos equipos baste para evacuar la totalidad de las aguas, (...)” (fojas 6). Ello se puede observar en la fotografía N° 17 (fojas 17).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 852-2017, notificado el 16 de agosto de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- SAN VALENTÍN no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por SAN VALENTÍN, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal b) del artículo 261° del RSSO.
- SAN VALENTÍN ha acreditado la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con cincuenta y tres centésimas (1.53) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 852-2017, la infracción al literal b) del artículo 261° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con cincuenta y tres centésimas (1.53) Unidades Impositivas Tributarias.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 852-2017, con fecha 22 de agosto de 2017, SAN VALENTÍN ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 261° del RSSO (fojas 52 y 61).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por SAN VALENTÍN cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 261° del RSSO sancionable con una multa de una con cincuenta y tres centésimas (1.53) Unidades Impositivas Tributarias corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁶, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al literal a) del artículo 260° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, SAN VALENTÍN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SAN VALENTÍN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

⁶ Disposición Complementaria Única.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SAN VALENTÍN no ha subsanado el defecto detectado al no haber implementado canales de drenaje o cunetas para las aguas de filtración utilizadas en las labores subterráneas a fin de que el piso de la galería de tránsito del acceso principal del Nivel 4980 se conserve razonablemente seco, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

SAN VALENTÍN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo evitado⁷ y cálculo de la multa⁸:*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ octubre 2016)⁹	26,709.38
TC octubre 2016	3.388
Periodo de capitalización en meses	8
Tasa COK mensual ¹⁰	1.07%
Costo capitalizado (US\$ junio 2017)	8,585.74
TC junio 2017	3.269
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2017)	28,070.66
Escudo Fiscal (30%)	8,421.20
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2017)	24,183.72
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	24,183.72
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	24,183.72
Multa (UIT)¹²	5.97

Fuente: Exp. N° 201500005726, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

⁷ Se aplica la metodología del costo evitado debido a que el titular de la actividad minera no ha realizado las inversiones necesarias para contar con canales de drenaje o cunetas para las aguas de filtración utilizadas en las labores subterráneas, a fin de que el piso de la galería de tránsito del acceso principal del Nivel 4980 se conserve razonablemente seco. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita dado que la labor en infracción no corresponde a áreas de explotación.

⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*).

⁹ Incluye costo de 100m de cunetas (0.40x0.50m, medida referencial de fojas 30) y la participación de los especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Seguridad).

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 1.1.11: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

5.2 Infracción al literal b) del artículo 261° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de costo postergado¹³ y cálculo de la multa¹⁴:*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ octubre 2016)¹⁵	70,075.75
TC octubre 2016	3.388
Fecha de detección	26/10/2016
Fecha en la que informa la implementación de la segunda bomba	13/03/2017
Periodo de capitalización en días	138
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ marzo 2017)	21,724.41
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	1,039.15
TC marzo 2017	3.265
IPC marzo 2017	128.07
IPC junio 2017	127.00
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2017)	3,364.87
Escudo Fiscal (30%)	1,009.46
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2017)	6,889.67
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	6,889.67
Factores Agravantes y Atenuantes	0.90
Multa Informe Final de Instrucción N° 852-2017 (S/)	6,200.70
Factor por reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/.)	4,340.49
Multa (UIT)¹⁶	1.07

Fuente: Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A. con una multa ascendente a cinco con noventa y siete centésimas (5.97) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal a) del artículo 260° del Reglamento de

¹³ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular de la actividad minera ha implementado un segundo equipo (bomba) en la estación de bombeo ubicada en el Nivel 4890 para evacuar la totalidad de las aguas. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita dado que la labor en infracción no corresponde a áreas de explotación.

¹⁴ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁵ Incluye costo de bomba sumergible de 38 HP, la labor de un técnico mecánico y su ayudante, así como la participación de los especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Seguridad).

¹⁶ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.11: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1540-2017**

Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170001607201

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A. con una multa ascendente a una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 261° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170001607202

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 26/09/2017
17:43:54

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera